

Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto y quinto, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que comparecen las abogadas María Soledad Torres Macchiavello y Ana Verónica Prado De La Maza, en favor de don CARLOS VEGA DIAZ, de nacionalidad cubana, interponiendo acción constitucional de protección en contra del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, acusando la privación o perturbación en forma ilegal y arbitraria de las garantías del artículo 19 Nos 1, 2, 7 y 16 de la Carta Fundamental, motivado por la omisión en que ha incurrido la recurrida en orden a emitir pronunciamiento respecto de su solicitud de permanencia definitiva presentada oportunamente.

Como fundamento de su acción, las comparecientes refieren que el recurrente ingresó a Chile el 28 de febrero de 2018, por paso no habilitado. Una vez que ingresó a Chile, realizó una autodenuncia por ingreso clandestino, imponiéndosele la medida cautelar de firma mensual, hasta que el actual gobierno abrió un proceso de regularización migratoria extraordinaria en abril de 2018. Agregan que éste presentó la documentación pertinente, obteniendo su visa temporaria, la que fue



estampada el 11 de enero de 2019. Posteriormente, presentó solicitud de permanencia definitiva, el día 18 de noviembre de 2019 y, en enero de 2020, le notificaron que su visa había sido acogida a trámite. No obstante, el 03 de septiembre de 2020, esto es, casi 10 meses después de solicitada, le llegó un correo mediante el cual le decían que debía subsanar o complementar su solicitud debiendo presentar una copia de la visa estampada en el pasaporte o el título de residencia, puesto que no había presentado el documento requerido, sino uno distinto, en circunstancias que él sí había acompañado dicho instrumento junto con la solicitud. Refiere que, el día 15 de septiembre de dos mil veinte, recibió un nuevo correo de extranjería que señalaba que su solicitud avanzaba a revisión documental.

Con fecha 22 de marzo del presente año, se le informó que su solicitud de permanencia definitiva no reunía los requisitos exigidos, en atención a que, supuestamente, no había presentado copia de la visa estampada o título de residencia, en circunstancias que el mismo documento ya había sido enviado, no sólo en una oportunidad sino en dos, esto es, al momento de la presentación, así como al momento de la subsanación de documentos, entregando la recurrida información confusa sobre la solicitud de permanencia definitiva. Estiman que la conducta de la recurrida es arbitraria e ilegal y, en



consecuencia, solicitan se instruya al citado organismo para que ponga a disposición del recurrente la resolución que resuelve su solicitud de permanencia definitiva y el estampado de visa para poder terminar con el trámite de esta última, adoptándose todas las demás medidas necesarias.

Segundo: A su turno, informando el recurrido, Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, refiere, en síntesis, que, a la fecha de presentación de su informe, el extranjero no había hecho pago de los derechos correspondientes a su solicitud de permiso de permanencia definitiva, encontrándose vigente el término para que cumpliera con dicha exigencia, por lo que no era posible pronunciarse sobre su solicitud sino hasta recibir el pago o encontrarse vencida la orden de giro. Por lo anterior, el impulso del procedimiento administrativo se encontraría en la esfera de responsabilidad del recurrente, debiendo éste proceder al pago de los derechos que la ley establece en el plazo conferido, el que expiraba el 11 de septiembre de 2021. En cuanto a la visa temporaria, sostiene que dicho trámite fue materializado de manera presencial el día 11 de enero de dos mil diecinueve, utilizándose el adhesivo folio N° 1271331, con vigencia entre esta última fecha y el 11 de



enero de dos mil veinte, por lo que los reproches que formula en este sentido el actor, carecen de asidero.

Tercero: Que la sentencia recurrida, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, resolvió rechazar la acción de que se trata, al estimar que la autoridad actuó conforme a derecho, sin incurrir en un acto ilegal y arbitrario, al observar que ha obrado en uso de sus facultades legales, dentro de su competencia, y conforme a lo informado por el recurrido, por Comunicación Electrónica N° 16788792, de fecha 13 de julio de 2021, la solicitud de permanencia definitiva avanza a etapa de análisis resolutorio, emitiéndose Orden de Giro N° 0007-1006841060 para que éste pague los derechos concernientes a su solicitud, lo que importa un prerrequisito para resolverla, de lo que fluye que la continuación del trámite administrativo está en manos del propio actor, circunstancia que descarta la existencia de algún acto ilegal o arbitrario de la recurrida.

Cuarto: Que, en lo que resulta relevante para la decisión del asunto planteado, de los antecedentes documentales acompañados, es posible advertir los siguientes hechos:

1) Con fecha 30 de enero de 2020, el actor presentó solicitud de permanencia definitiva, la que se tramitó bajo el número 2120113, comunicándosele, con data 3 de septiembre de ese año, que tal solicitud se encontraba



incompleta en atención a que debía adjuntarse copia de visa estampada en el pasaporte o título de residencia, en circunstancias que el primero de los instrumentos nombrados se había acompañado junto con la presentación de la respectiva solicitud;

2) Enseguida, la instrumental da cuenta de una segunda solicitud, de fecha 9 de septiembre de dos mil veinte, tramitada bajo el número 2796610, en la que existe una comunicación del día 15 del mismo mes y año, por la que se señala que la solicitud "avanza a revisión documental";

3) Por Comunicación electrónica, de fecha 13 de julio del año en curso, se informó al actor que su solicitud de permanencia definitiva avanza a "etapa de análisis resolutorio", y se emitió Orden de Giro N° 0007-1006841060 para que pagara los derechos relativos a la solicitud de permanencia definitiva, y,

4) Con data 8 de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente acompañó a estos autos comprobante de pago, en favor de la Tesorería General de la República, efectuado el 19 de julio del año en curso, documento que no fue ponderado en la sentencia de primera instancia, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno.

Quinto: Que, para resolver el asunto en examen, se debe acudir a lo estatuido en la Ley N° 19.880. En este sentido resulta útil destacar el principio de celeridad,



previsto en su artículo 7, conforme al cual la autoridad debe impulsar de oficio, en todos sus trámites, el procedimiento administrativo, debiendo actuar por propia iniciativa, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. Lo anterior resulta congruente con el principio conclusivo, consagrado en el artículo 8, que determina la necesidad de término del procedimiento con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, así como con el principio de economía procedimental, del artículo 9, que manda a la Administración responder con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Por último, el artículo 14 define el principio de inexcusabilidad, señalando que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Sexto: Que, de acuerdo a lo informado por el recurrido, así como de los hechos que se han consignado en el basamento cuarto que precede, queda en evidencia el incumplimiento de la normativa que regula la actividad de la Administración, toda vez que la autoridad respectiva ha desconocido la aplicación de los principios de celeridad, conclusivo, de economía procedimental e inexcusabilidad, en tanto ha dilatado la decisión



respecto de la solicitud de permanencia definitiva, excediendo el plazo establecido en el artículo 27 de la mencionada Ley N° 19.880 (SCS Rol N° 24.827-2020).

Séptimo: Que, por tanto, la dilación del recurrido en el pronunciamiento sobre la mentada solicitud, en este caso particular, debe ser calificada de ilegal y arbitraria porque vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una discriminación en contra de la recurrente en relación con el trato dispensado a otros interesados que, en situación jurídica equivalente, han podido tramitar debidamente sus solicitudes, obteniendo una respuesta formal en la que se contengan las razones conforme a las cuales la autoridad ha adoptado la decisión terminal pertinente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada, de fecha trece de octubre del año dos mil veintiuno y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección interpuesto, **sólo en cuanto** se dispone que el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior deberá emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la solicitud de permanencia definitiva presentada ante ella, por parte del actor,



Carlos Vega Díaz, dentro del plazo de sesenta días corridos, contados desde la notificación de esta sentencia, debiendo ponderarse todos los antecedentes acompañados por el actor a su solicitud.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 84.511-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

